

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL IX

GLORIA E. VÉLEZ
RODRÍGUEZ, su esposo
IVÁN RODRÍGUEZ
ROMÁN y la Sociedad
Legal de Gananciales
constituida por ellos;
MARILYN RODRÍGUEZ
VÉLEZ

Apelante

v.

NARCISO CRUZ CRUZ,
su esposa de nombre
desconocido,
denominada JANE DOE
y la Sociedad Legal de
Gananciales constituida
por ellos; ANTONIO L.
CRUZ GARCÍA, su
esposa de nombre
desconocido,
denominada JANE DOE
y la Sociedad Legal de
Gananciales constituida
por ellos;

Apelados

KLAN201600004

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
JDP2011-0390

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres¹, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2016.

I

El señor José Luis Echevarría Cruz tenía un contrato verbal como contratista independiente con el Consorcio Las Lomas, Inc. (Consorcio). El acuerdo consistía en el acarreo y entrega de piedra a cambio de un pago equivalente al peso y la distancia desde La Cantera Rita Inc., hasta su lugar de entrega.

Para la semana del 14 de septiembre de 2015, el señor Echevarría Cruz contrató a Narciso Cruz Cruz como chofer de su

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2016-043 del 10 de marzo de 2016 se designa al Juez Bermúdez Torres como Presidente del Panel.

vehículo de motor pesado. El 16 de septiembre de 2015 mientras el señor Cruz Cruz iba de camino a La Cantera Rita, tras haber entregado una segunda carga, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo pesado que conducía y un automóvil manejado por Marilyn Rodríguez Vélez, quien estaba acompañada por Gloria E. Vélez Rodríguez.

El 9 de septiembre de 2011, Marilyn Rodríguez Vélez, su esposo Iván Rodríguez Román, la sociedad de gananciales constituida por ellos y Gloria E. Vélez Rodríguez, (Rodríguez Vélez, *et als.*) presentaron una *Demanda*. Solicitaron compensación por los alegados daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito causado por el señor Cruz Cruz. Tras varias enmiendas a la *Demanda*, también fueron demandados el señor José Luis Echevarría Cruz, como patrono de Narciso Cruz Cruz o como quien le había cedido el uso del camión y su aseguradora Mapfre Praico Insurance Co. También se demandó al Consorcio, y su aseguradora Triple-S Propiedad.

En cuanto al Consorcio, Rodríguez Vélez, *et als.*, alegaron que estos tenían bajo contrato a los otros codemandados y al camión que ocasionó los daños reclamados. Indicaron que tanto los demandados como el camión estaban al servicio y para el beneficio del Consorcio al producirse el accidente, por lo que dicha Compañía era responsable por los daños ocasionados.

El 11 de abril de 2014 la codemandada Consorcio y su aseguradora Triple-S Propiedad presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. Sostuvieron que el codemandado José Luis Echevarría Cruz era un contratista independiente que realizaba labores de acarreo para el Consorcio con su empleado el Sr. Narciso Cruz Cruz. Arguyeron que al momento del accidente habían cesado las labores pactadas entre Echevarría Cruz y el

Consortio debido a que no tenía carga ni se encontraba haciendo gestiones a su beneficio.

El 9 de mayo de 2014 Rodríguez Vélez, *et als.*, presentaron una *Moción en Oposición a que se Dicte Sentencia Sumaria Parcial y en Solicitud de Sentencia Sumaria Contra los Co-demandados Consortio Las Lomas, Inc.* El Consortio y su aseguradora presentaron *Réplica a Moción en Oposición a que se Dicte Sentencia Sumaria en Solicitud de Sentencia Sumaria y en Solicitud de Sentencia Sumaria Contra los Co-demandados Consortio Las Lomas, Inc.*

El 2 de septiembre de 2014 Rodríguez Vélez, *et als.*, presentaron una *Moción de Desistimiento con Perjuicio por Estipulación.* Informaron que habían llegado a un acuerdo transaccional privado con los demandantes y los codemandados Cruz Cruz, Echevarría Cruz y su aseguradora. El 4 de septiembre de 2014, notificada el 15, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Sumaria Parcial* declarando Ha Lugar la *Solicitud de Desistimiento.*

El 30 de enero de 2015, notificada el 5 de febrero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el Consortio, y su aseguradora Triple S Propiedad. Consignó como determinaciones de hechos materiales que no están en controversia, lo siguiente:

[1]. El 16 de septiembre de 2010 ocurrió un accidente en Ponce, Puerto Rico en donde estuvieron envueltos los demandantes Gloria E. Vélez y Marilyn Rodríguez Vélez y el codemandado Narciso Cruz Cruz.

[2]. El Consortio Las Lomas es quien administraba la Cantera La Rita para la fecha de los hechos que motivan el presente caso.

[3]. El codemandado Narciso Cruz Cruz fue contratado por el codemandado José Echevarría Cruz para fungir como chofer de su camión para la semana en que ocurrió el accidente objeto del caso de autos.

[4]. En la Deposition tomada al codemandado José Echevarría, este declaró que no trabajaba en sí para la cantera y que no recibía beneficios de enfermedad ni de vacaciones, ni estaba en la nómina de la cantera.

[5]. Para el 16 de septiembre de 2010 el codemandado Narciso Cruz Cruz manejaba un camión marca Mack tablilla #11S8HP.

[6]. Para la fecha del 16 de septiembre de 2010 el dueño del camión Mack tablilla #1158HP era el codemandado José Echevarría, quien adquirió el mismo mediante compra en efectivo de su primo Antonio Cruz.

[7]. Para el 16 de septiembre de 2010 el codemandado José Echevarría realizaba labores de acarreo para Consorcio Las Lomas.

[8]. Para la fecha de los hechos relatados en la demanda, el acuerdo entre Consorcio Las Lomas y el codemandado José Echevarría se realizaba de viaje en viaje. De la forma en que operaban es que el camión llevaba el material al punto de entrega y con eso se terminaba lo acordado con la Cantera.

[9]. Al momento del accidente el codemandado Narciso Cruz había realizado la entrega del segundo viaje a la Autoridad de Energía Eléctrica por lo que el camión se encontraba vacío y/o descargado. Este se dirigía a la cantera para ver si podía hacer un tercer viaje. El codemandado Narciso Cruz no tenía la obligación de regresar a la cantera.

[10]. Los viajes realizados por el codemandado José Echevarría se pagaban tomando en consideración el peso y la distancia desde la cantera hasta el lugar de entrega.

[11]. El codemandado José Echevarría ni sus empleados tenían la obligación de ir a la cantera todos los días, ni tenían un horario.

[12]. Una vez el codemandado José Echevarría o su empleado recogían el material estos escogían la ruta para entregar la carga. La cantera solo determinaba el lugar de entrega y en nada estaba relacionada con el tramo que escogiera el chofer del camión.

[13] Para el día del accidente el codemandado Narciso Cruz acordó con la Cantera La Rita entregar material en unas facilidades de la Autoridad de Energía Eléctrica.

[14]. La codemandada Consorcio Las Lomas Inc. contrató los servicios de acarreo al codemandado José Echevarría para entrega de mercancía a la Autoridad de Energía Eléctrica.

[15]. Triple-S Propiedad había expedido una póliza a favor de los codemandados Consorcio Las Lomas, Inc.

Ante ello, el Tribunal de Primera Instancia concluyó en primer lugar, que el señor Echevarría Cruz era un contratista independiente y que el Consorcio no tenía control ni autoridad sobre el chofer que el señor Echevarría Cruz contrató. En segundo lugar, estableció que los daños reclamados por la parte demandante no se debieron “a riesgos o peligros del servicio contratado contra los cuales el codemandado Consorcio no tomara las debidas precauciones. De ordinario, la entrega de material utilizando un camión no representa un peligro contra el cual deben tomarse precauciones peculiares.” En cuanto a la teoría de beneficio económico determinó, que no existía obligación del chofer del camión para realizar un tercer viaje, ni había un tercer viaje contratado. Ello pues la prueba que acompañó la *Solicitud de Sentencia Sumaria* demostró que una vez entregada la carga, el chofer tenía libertad para dirigirse de retorno a su hogar o a cualquier otro sitio. Por consiguiente, dictó *Sentencia* desestimando la causa de acción en su contra.

Inconforme, el 20 de febrero de 2015 Rodríguez Vélez, *et als.*, presentó *Moción Solicitando Enmienda a Determinaciones de Hechos Adicionales y Solicitud de Reconsideración de Sentencia*. El 21 de noviembre de 2015, notificada el 7 de diciembre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia mediante *Resolución* fundamentada denegó la *Moción*.

Aún insatisfecho con lo resuelto, el 4 de enero de 2016 Rodríguez Vélez *et als.*, acudieron ante nos mediante *Apelación*.²

² En su primer señalamiento de error los apelantes arguyen que incidió el “Tribunal de Primera Instancia al establecer que Consorcio Las Lomas Inc. y su aseguradora Triple S Propiedad Inc. no eran responsables por los hechos alegados en la demanda, por ser los co-demandados Narciso Cruz Cruz y José Echevarría contratistas independientes, que habían sido contratados por estos, ya que no estaban realizando ninguna labor de beneficio económico, al momento que ocurre el accidente, para beneficio de Consorcio Las Lomas Inc.” En su segundo señalamiento de error indican que erró “el Tribunal de Primera Instancia al determinar en su Sentencia que no existían controversias reales de hechos en el presente caso y que dieron lugar a la desestimación de la demanda mediante el procedimiento de Sentencia Sumaria y al declarar SIN LUGAR la moción de Sentencia Sumaria de la parte demandante.”

En síntesis, alegan que incidió el Tribunal de Primera Instancia al dictar *Sentencia Sumaria* cuando existía controversia de hechos sobre la interpretación del contrato verbal y su extensión. Ello pues, quedó establecido por la prueba que el señor Cruz Cruz se disponía a realizar un tercer viaje. Señalan que, una interpretación liberal del Contrato permitía concluir que el retorno al Consorcio estaba incluido en el Contrato. Por ende, se estaba realizando una labor en beneficio económico para el Consorcio al momento que ocurrió el accidente. Sostiene que por ello, el Consorcio es responsable bajo la doctrina del hombre prudente y razonable empleador de un contratista independiente al permitir un camión contratado por ellos acarrear el material cuando sus gomas estaban lisas.

El 3 de febrero de 2016, el Consorcio y Triple S Propiedad presentaron su *Alegato en Oposición*. Con el beneficio de ambas comparecencias, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, estamos en posición de resolver.

II

Como norma general la obligación de reparar un daño dimana de ordinario de un acto propio.³ Una de las excepciones es la responsabilidad que se le puede imponer a un empleador por los daños que ocasiona su contratista independiente.⁴ En los casos de empresas privadas que emplean a contratistas independientes, se desarrolló la teoría de beneficio económico.⁵ Ello pues, “[l]as antiguas fórmulas jurídicas, como la teoría de que no hay responsabilidad sin culpa, sufren la erosión de excepciones orientadas a la necesidad de indemnizar el daño con independencia de la culpa **siempre que aparezca de una**

³ *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 356 (2003).

⁴ *Id.* pág. 356.

⁵ *López v. Cruz Ruíz* 131 DPR 694, 710-711 (1992).

actividad arriesgada que se traduce en apreciable beneficio para la empresa.”⁶

Ahora bien, el contratante no incurre es responsabilidad vicaria. Su responsabilidad surge como consecuencia de su propia culpa o negligencia. En específico, “el empleador [del contratista independiente] será responsable por su propia negligencia cuando el trabajo implique riesgos particulares que requiera precauciones especiales y no ejerza su deber de exigirle al contratista tomar tales medidas o deje de tomarlas por sí mismo de alguna forma.”⁷ Sin embargo, “[p]eculiar no quiere decir que sea un riesgo anormal en ese tipo de labor o que ha de ser un riesgo anormalmente grande. Se refiere sólo a un peligro especial y conocible que se da en esa clase de trabajo”.⁸ Por lo tanto, se exime de responsabilidad cuando la negligencia del contratista independiente surge por descuido en las labores rutinarias, el riesgo no es uno inherente a la particular labor contratada o cuando la negligencia del contratista independiente era imprevisible cuando se contrató.⁹

Por otro lado, el Art. 1233 del Código Civil dispone que “[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”.¹⁰ “Los términos de un contrato son claros cuando son suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin diversidad de interpretaciones y sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación.”¹¹ Si las partes estipulan con especificidad los términos de la relación jurídica que han creado contractualmente, no cabe recurrir a reglas de interpretación. En estas circunstancias los

⁶ *Martínez v. Chase Manhattan Bank*, 108 DPR 515, 522, (1979).

⁷ *Pons v. Engebretson*, *supra*, pág. 359.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

¹⁰ 31 L.P.R.A. § 3471.

¹¹ *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 450 (2007).

tribunales no pueden entrar a determinar cuál fue la intención de las partes al momento de contratar.¹²

En cambio, cuando no sea posible determinar la intención de las partes de una lectura de los términos pactados, o por ejemplo, en casos de contratos verbales surjan discrepancias de su contenido será necesario recurrir a las normas dispuestas en el Art. 1234 del Código Civil.¹³ Estas permiten juzgar la intención de las partes por sus actos anteriores, coetáneos y posteriores al perfeccionamiento del contrato. En ese sentido, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que al interpretar los contratos “es preciso presuponer lealtad, corrección y buena fe en su redacción, **e interpretarlo de manera tal que lleve a resultados conformes a la relación contractual[;] no se puede buscar oscuridad ni tergiversar la interpretación de contratos para llegar a resultados absurdos o injustos**”.¹⁴

III

Como discutimos anteriormente, el empleador de un contratista independiente es responsable por los daños que pudo haber previsto como resultado de su subcontratación. Pero en este caso el mantenimiento del camión subcontratado constituyó una labor rutinaria que corresponde al contratista independiente dueño del mismo. Es decir, en este caso el daño fue producto de la inobservancia de las precauciones rutinarias que debe tomar el dueño y el chofer de un camión de carga pesada. Ello así, la falta de precaución por el contratista independiente no era previsible por el Consorcio al momento de la contratación.

Por otro lado, a la luz del Derecho expuesto, resulta forzoso concluir que aunque entre las partes existió un contrato verbal, nada revela el expediente sobre la existencia de controversia en la

¹² *Torres Torres, v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 493-494 (2010).

¹³ 31 LPRA § 3472.

¹⁴ *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713, 726 (2001).

interpretación del mismo. Tanto el señor Cruz Cruz como el señor Echevarría Cruz declararon en sus respectivas Depositiones que el acuerdo con el Consorcio era por el acarreo de material desde La Cantera Rita hasta el punto de entrega y **que no existía ninguna obligación de volver a La Cantera Rita, ni realizar otro viaje tras la entrega.** Por el contrario, aceptaron que tras la entrega del material, el chofer del camión podía libremente irse para su casa o ir a algún otro lugar de su predilección. El mero hecho de que el día del accidente el señor Cruz Cruz tenía la intención de realizar un tercer viaje de acarreo a La Cantera Rita, no implica que este era parte del Contrato ni que dicha acción era para beneficio económico del Consorcio. No era hasta que se comenzara a cargar el camión con el material de acarreo, que comenzaba la contratación por la que se recibiría una remuneración.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones